



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | Acción de tutela |
| ACCIONANTE | Beatriz Elena López Sánchez |
| ACCIONADO | ARL Suramericana y Junta Regional de calificación de Invalidez |
| RADICADO | No. 05001 31 05 018 2021 00417 00 |
| INSTANCIA | Primera |
| PROVIDENCIA | Sentencia N° 159 del 2021 |
| DERECHOS INVOCADOS | Derecho de petición, debido proceso, seguridad social, igualdad y mínimo vital. |
| DECISIÓN | Declara carencia actual de objeto por hecho superado |

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela, de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que nació el 31 de agosto de 1974, que en la actualidad padece las siguientes patologías de origen laboral; SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO y EPICONDILITIS LATERAL, por lo que fue calificada por la ARL SURAMERICANA, quien le determino mediante dictamen Nro. 1210898384-586145 del 10 de mayo de 2021 y notificado el 24 de agosto del mismo año, una PCL del 12.9% de origen laboral con fecha de estructuración del 10 de mayo de 2021.

Por lo anterior, y al encontrarse en desacuerdo con el dictamen emitido, radicó mediante la plataforma web de la ARL el recurso de apelación ante el precitado dictamen el 29 de agosto del año que cursa, solicitud identificada bajo radicado Nro. 21082923489553, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional se haya emitido pronunciamiento alguno sobre el recurso de alzada, sin contar la accionante con información sobre el proceso requerido. Por lo que considera vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, igualdad y mínimo vital.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales vulnerados y se le ordene a la ARL SURAMERICANA que proceda de manera inmediata con el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación, remitiendo el respectivo expediente de PCL; por otro lado, solicita que se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que una vez tenga en su poder el expediente, asigne cita de valoración y emita el correspondiente dictamen.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de auto del 05 de octubre de 2021, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a las entidades accionadas el término de dos (2) días para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela.

Dentro de los términos conferidos para ello, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, rindió informe manifestando que una vez revisada la base de datos de la entidad, se encontró que el 14 de septiembre de 2021, la ARL radicó ante esa junta la documentación pertinente de la accionante en aras a iniciar el proceso de calificación que le corresponde.

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos, se asignó radicado N°JRCIA-097580-21 y se designó el caso por reparto a la sala Segunda de Decisión de esta Junta Regional, la cual a la fecha se encuentra efectuando la valoración de todos los documentos aportados al expediente, a fin de emitir el dictamen de calificación que corresponda, advirtiendo que de conformidad con el decreto 1352 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015, la decisión que se toma dentro del proceso de calificación, se adopta a través de audiencia privada y dentro de este se deben agotar una serie de etapas para finalizar con la emisión del dictamen que corresponda, es por eso que una vez agotadas todas las etapas se realizara la audiencia que sigue en turno. Por lo anterior solicita se desvincule a la entidad por no encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno.

Por otro lado, y estando dentro del término conferido para hacerlo, la entidad accionada ARL SURAMERICANA, rindió informe manifestando que en efecto la accionante presentó recurso de apelación tal y como lo reseñó en el escrito de tutela, sin embargo, aduce que frente a éste dio respuesta por medio de comunicado del 01 de septiembre de 2021, remitido al correo electrónico beatrizelenal1974@gmail.com, en donde se le indicó que el caso sería remitido a la Junta Regional de calificación de invalidez, sin embargo, con ocasión a la interposición de la presente acción constitucional encontró que erróneamente fue enviado a la dirección de correo electrónico de notificación del dictamen y no a los indicados en la controversia, por lo que procedió a reenviar dicha respuesta a los correos

indicados, esto es, notificacionesguiamedellin@gmail.com; departamentojuridicoguia@gmail.com y tutelasguiajuridica@gmail.com, precisando que la entidad efectuó el pago correspondiente de los honorarios el 01 de septiembre del año que cursa y remitió el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 13 de septiembre de la misma data, confirmada su recepción en la misma fecha a las 8:51 am. Por lo anterior y al considerar su actuar ajustado a derecho solicita la desvinculación a la presente.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura la tutelante se ha vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social, igualdad y mínimo vital al omitirse informar el estado del trámite de apelación impetrado, además, de la falta de remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que estudie el recurso impetrado.

Encontrándose en este asunto que se acreditó en el trámite de tutela, que se resolvió la petición con el lleno de los requisitos para entenderse eficaz, además, se dio el trámite correspondiente al recurso de apelación impetrado por la parte aciva de la presente, en consecuencia, resulta procedente concluir que se está ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, sin encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, frente al derecho de petición, la H. Corte Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

“(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.
(...)”

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado”.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
(...)
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. De manera general, las peticiones presentadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria o que estuvieran en trámite, debían tramitarse en el término de treinta días posteriores a su presentación y de treinta cinco días cuando de materias a cargos de la entidad receptora, debiendo informarse al peticionario cuando fuere posible la resolución de la misma dentro de ese término, así como la nueva fecha de respuesta.

En lo que concierne al derecho a la calificación de pérdida de la capacidad laboral en el marco del Sistema General de Seguridad Social la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 646 de 2013, indicó que la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral debe ser atendida con prontitud por parte de la entidad encargada, pues de ello depende el acceso a derechos pensionales de quien se encuentra en estado de debilidad

por un probables estado de discapacidad o invalidez. Un aparte de la providencia citada es del siguiente tenor literal:

“En suma, la calificación por pérdida de capacidad laboral en el marco del Sistema Integral de Seguridad Social, constituye a la vez, un derecho autónomo de todos los afiliados al mismo, y una garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. Al contribuir con la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la vida, las entidades obligadas a efectuar dicha calificación deben observar rigurosamente las pautas éticas y técnico-científicas dispuestas por el legislador a lo largo del proceso de valoración, comprendiendo la enfermedad o el accidente del afiliado desde sus consecuencias, esto es, desde los verdaderos factores que alteran su entorno y que varían desde los puramente personales y económicos hasta los ambientales u ocupacionales.

Asimismo, las solicitudes de los afiliados deben atenderse con prontitud por estas entidades. De lo contrario, la mora en la expedición del dictamen puede ocasionar la violación de otras garantías constitucionales, puesto que aquel se constituye en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos como los pensionales, más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de discapacidad o posiblemente invalidez” (subraya fuera de texto)

En lo que respecta al procedimiento para efectuar la calificación de invalidez, se encuentra que el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, estableció que la determinación del estado de invalidez corresponde a:

“...al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (subraya fuera de texto)

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que

califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad...”

Así, tal como lo ha establecido la jurisprudencia, en el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional se encuentran dos fases en la etapa administrativa, la primera que hace referencia a la determinación inicial de la pérdida de la capacidad laboral y su origen, lo cual corresponde a la entidad del sistema –EPS, AFP O ARL- , quienes deben establecer el porcentaje de pérdida de la capacidad y el origen de la misma, pero en caso de que el asegurado no esté de acuerdo con la calificación y lo manifieste de esa forma en los diez días siguientes, la entidad, en la segunda fase lo debe remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad encargada de efectuar la calificación correspondiente, que es susceptible del recurso de apelación ante la Junta Nacional de calificación de invalidez, quien lo debe resolver en el término de cinco días.

En ese sentido puede colegirse que el trámite para verificar la existencia de pérdida de la capacidad laboral no se puede extender indefinidamente en el tiempo, se estarían vulnerando otros derechos, como los derivados de la eventual calidad de pensionado y de la protección reforzada por el estado de invalidez.

Respecto al hecho superado, ha de indicarse inicialmente que la H. Corte Constitucional, ha explicado a través de su jurisprudencia que en los casos en que hechos sobrevinientes a la acción de tutela varían significativamente el supuesto de hecho que originó la solicitud de tutela, desapareciendo la razón de la acción, la necesidad de protección actual e inmediata de los derechos que se aduce son conculcados, situación que se ha denominado como carencia actual de objeto y que se ha dicho que se presenta como hecho superado o daño consumado. El hecho superado se presenta cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, por haberse satisfecho la petición presentada con la acción de tutela, lo que implica que ya no haya riesgo y en ese sentido, no tiene razón de ser la orden a impartir por parte del juez, ya que no existe perjuicio por evitar. En cuanto al daño consumado, debe indicarse que se presenta cuando la vulneración o amenaza se ha producido y ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con la acción, por lo que lo procedente es el resarcimiento del mismo y no emitir la orden para hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro.

La Alta Corporación ha sido reiterativa al afirmar que, carece de fundamento emitir una orden en una Acción de Tutela, cuando se evidencia que ha cesado la conducta que amenaza o vulnera derechos fundamentales, así lo expuso en la Sentencia T-146 de 2012, con M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en los siguientes términos:

“...2.2.4. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia:

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden

alguna de protección del derecho fundamental invocado.^[27]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado...”

Por otro lado, el derecho a la igualdad, se encuentra contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política que reza lo siguiente:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Así mismo, la H. Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional que puede ser reconocido como un principio, un derecho fundamental o una garantía, que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado, por lo que debe entenderse a partir de tres (03) dimensiones; I) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; II) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, III) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios

sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras¹

Es por eso, que la H. Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones la necesidad de un examen de validez constitucional de un trato diferencial entre dos sujetos o situaciones, que consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad, poniendo de presente que la misma puede ser descompuesta por cuatro mandatos, (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes².

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social, igualdad y mínimo vital de la parte actora, quien los considera atropellados ante la falta de información y trámite del recurso de apelación interpuesto ante el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la ARL SURAMERICANA el 10 de mayo de los corrientes, por lo que pretende se le ordene a la ARL SURAMERICANA que proceda de manera inmediata con el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, remitiendo el respectivo expediente de PCL; por otro lado, solicita que se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que una vez tenga en su poder el expediente, asigne cita de valoración y emita el correspondiente dictamen.

Por su parte la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, rindió informe manifestando que una vez revisada la base de datos de la entidad, se encontró que el 14 de septiembre de 2021 la ARL radicó ante esta junta la documentación pertinente de la accionante en aras a iniciar el proceso de calificación que corresponde, caso al cual se le asignó radicado N°JRCIA-097580-21 y se le designó por reparto a la sala Segunda de Decisión de esta Junta Regional, advirtiendo que de conformidad con el decreto 1352 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015, la decisión que se toma dentro del proceso de calificación, se adopta a través de audiencia privada y dentro de este se deben agotar una serie de etapas para finalizar con la emisión del dictamen que corresponda, es por eso que una vez agotadas todas las etapas se realizara la audiencia que sigue en turno.

¹ Sentencia T 030 del 24 de enero de 2017. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

² Sentencia T-250 de 2012.

Por otro lado, la entidad accionada ARL SURAMERICANA, rindió informe manifestando que en efecto la accionante presentó recurso de apelación tal y como lo reseñó en el escrito de tutela, aduciendo que dio respuesta a la petición por medio de comunicado del 01 de septiembre de 2021, remitido al correo electrónico beatrizelenal1974@gmail.com, en donde se le indicó que el caso sería remitido a la Junta Regional de calificación de invalidez, sin embargo, con ocasión a la interposición de la presente acción constitucional encontró que erróneamente fue enviado a la dirección de correo electrónico de notificación del dictamen y no a los indicados en la controversia, por lo que procedió a reenviar dicha respuesta a los correos indicados, esto es, notificacionesguiamedellin@gmail.com; departamentojuridicoguia@gmail.com y tutelasguiajuridica@gmail.com, precisando que la entidad efectuó el pago correspondiente de los honorarios el 01 de septiembre del año que cursa y remitió el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 13 de septiembre de la misma data, confirmada su recepción en la misma fecha a las 8:51 am.

Ahora, de la documentación allegada al despacho que reposa en el expediente digital, se extrae copia de la comunicación enviada por la ARL SURAMERICANA a la accionante con su respectivo comprobante de entrega (ítem 6 del expediente digital, fls. 6 y 131), en donde se pone en conocimiento a la accionante los trámites efectuados por la entidad en aras de cumplir con lo de su competencia, del mismo modo se avisa comprobante de pago de honorarios (ítem 6 del expediente digital, fl. 10), y comprobante de remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Antioquia (ítem 5 del expediente digital, fl. 3), documentos que dejan en claro que las entidades han actuado de manera diligente y han tramitado de manera oportuna el recurso de apelación que ocupa la atención del despacho.

Así las cosas, en consecuencia con lo anterior, en cuanto al trámite de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral radicado Nro. 1210898384-586145 del 10 de mayo de 2021 emitido por la ARL SURAMERICANA, advierte esta agencia judicial que el objeto generador de la vulneración cesó, puesto que la entidad accionada realizó todas las gestiones que estaban en su alcance para lograr la remisión en debida forma del expediente con el fin de ser puesta a conocimiento de la Junta Regional de calificación de invalidez de Antioquia, quien es el encargado de conocerla, y quien está agotando las etapas que le corresponden a fin de proceder a resolver el recurso impetrado, situación que ha sido puesta a conocimiento de la accionante, por lo cual, se está frente al supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado que torna inocua la orden judicial y en consecuencia, tal como se explicó en precedencia, de esa forma se habrá de declararse.

Colofón de lo expuesto, no observa este Despacho vulneración alguna a los demás derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que, se demostró en el trámite de tutela que las entidades accionadas se han ceñido al procedimiento establecido para la calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que considera esta judicatura que saltarse el

proceso por vía de tutela y ordenar un trato diferencial ante los demás solicitante que se encuentran en curso, estaría en contra vía del derecho a la igualdad que se pregona en la presente acción constitucional en relación con las demás personas que se encuentran en turno para ser calificadas. Así las cosas, ha de colegirse que las entidades no ha vulnerada los demás derechos fundamentales deprecados, por lo que no se accederá a la tutela pretendida.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR la existencia de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por la señora BEATRIZ ELENA LÓPEZ SÁNCHEZ, contra el dictamen te perdida de capacidad laboral radicado Nro. 1210898384-586145 emitido por la ARL SURAMERICANA, sin que haya lugar a tutelar derecho fundamental alguno, tal y como se expusó en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI